

SALA TOLUCA

Sesión pública

Jueves 29 de agosto del 2024.

Asuntos listados (14 JDC, 5 JE, 8 JRC, 5 RAP) 32 Total: expedientes.

| No | Expediente      | Actor/<br>promovente  | Acto impugnado   | Tema  | Sentido  |
|----|-----------------|-----------------------|--|---|--|
| 1. | ST-JDC-515/2024 | <b>Dato Protegido</b> | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador <b>TEEM-PES-VPMG-122/2024</b> , que declaró la existencia de violencia política por razón de género.   | Procedimiento Especial Sancionador<br><br>Violencia política de género  | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar que la responsable realizó un análisis contextual adecuado y concluyó que las expresiones denigrantes y misóginas vertidas en redes sociales, constituyeron violencia verbal basada en estereotipos de género, asimismo, determinó la responsabilidad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Solidario Michoacán, por no haber prevenido dichas conductas.<br><br>La Sala <b>ratificó</b> las sanciones impuestas, que incluyeron la amonestación pública, la inscripción de los actores en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política de género, la emisión de una disculpa pública y la implementación de medidas de no repetición a través de un programa de capacitación en materia de género. |
| 2. | ST-JE-213/2024  | Morena                | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente <b>TEEM-PES-078/2024</b> , que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar por hechos que contravienen las normas sobre propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada de servidor público, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad en la contienda y por posicionar su imagen frente a la ciudadanía; así como, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. | Procedimiento Especial Sancionador<br><br>Uso indebido de recursos públicos<br><br>Culpa in vigilando<br><br>Por promoción personalizada de servidores públicos | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar <b>infundado</b> el agravio relativo a que el denunciado era servidor público, a pesar de haber solicitado licencia. Asimismo, consideró <b>infundado</b> el relativo a la indebida mención de los logros de gobierno en actos de campaña, pues ello fue acorde con la línea jurisprudencial definida por la Sala Superior de este Tribunal.   |

| No | Expediente     | Actor/<br>promovente | Acto impugnado   | Tema   | Sentido  |
|----|----------------|----------------------|--|--|--|
| 3. | ST-JE-223/2024 | Morena               | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente <b>TEEM-PES-109/2024</b> , que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en vulneración de los principios de neutralidad y equidad en la competencia, promoción personalizada de servidor público, difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos, coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.   | <p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Propaganda gubernamental</p> | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar que, aunque la autoridad determinó que la reunión denunciada efectivamente se realizó, esto no implica que se haya configurado una infracción, además, porque la parte actora no refutó las razones ni la conclusión del Tribunal, respecto a la no acreditación de las conductas denunciadas.</p> <p>Respecto con la participación de los jefes de tenencia, correspondía a la parte actora demostrar cuáles son las funciones que realizan y de qué manera podrían influir en el electorado. También debía argumentar si el concepto de servidor público debe interpretarse de manera diferenciada cuando se exige su separación del cargo para contender en una elección, en comparación con los sujetos denunciados, a quienes se les atribuyen ciertas conductas, aspecto que no fue abordado por la parte actora.</p> <p><b>Inatendible</b> el argumento sobre el valor probatorio pleno de las pruebas, por el simple hecho de no haber sido desvirtuadas por los denunciados, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar el alcance de cada medio probatorio en relación con los hechos expuestos y su pertinencia para considerarlos acreditados.</p> |
| 4. | ST-JE-227/2024 | Morena               | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente <b>TEEM-PES-095/2024</b> , que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral por la vulneración al principio de laicidad (separación iglesia-estado); así como, la inexistencia de responsabilidad atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando. | <p>Procedimiento Especial Sancionador</p>  | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la valoración de los elementos aportados al juicio, pues el Tribunal fundamentó de manera adecuada y suficiente su resolución.</p> <p><b>Inoperante</b> el argumento de valoración inadecuada de la imagen denunciada, ya que los elementos religiosos alegados no fueron evidentes en la imagen.</p> <p>Finalmente se consideró que no se acreditó la responsabilidad por culpa in vigilando de los partidos políticos.</p>   |

| No | Expediente  | Actor/<br>promovente       | Acto impugnado  | Tema   | Sentido   |
|----|---|----------------------------|---|--|---|
| 5. | ST-JRC-173/2024,<br>ST-JRC-174/2024,<br>ST-JRC-175/2024,<br>ST-JDC-469/2024,<br>ST-JDC-470/2024<br>y<br>ST-JDC-471/2024<br>acumulados | Morena y otros             | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes <b>JI-24/2024, JI-25/2024, JI26/2024, JI-27/2024, JDCE-34/2024 y JDCE-35/2024</b> acumulados, que modificó el acuerdo <b>IEE/CG/A116/2024</b> relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Colima; así como, revocó la constancia de asignación que le había sido otorgada a Julio César León Trujillo. | Asignación por el principio de representación proporcional | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>El PRD y Óscar Cervantes, plantearon agravios novedosos.</p> <p>En cuanto al juicio del PRI, no le asistió la razón al argumentar que la asignación de representación proporcional debe hacerse por partido y no por coalición, además, no controvertió el resto de las consideraciones.</p> <p>En cuanto al juicio presentado por MORENA y Julio César León, los agravios se consideraron infundados, pues el Tribunal local expuso claramente las razones que justifican la compensación otorgada a Movimiento Ciudadano por la sobre y subrepresentación.</p> <p>Respecto a MORENA, al pretender defender la legalidad del acto originalmente impugnado, sin confrontar directamente las razones de la autoridad responsable.</p> <p>Finalmente, en cuanto al juicio promovido por Manuel Agustín Trujillo, se desestimaron sus argumentos, ya que no refutó las consideraciones sobre la diferencia entre no ocupar un cargo por obtener un triunfo de mayoría relativa y los supuestos de inelegibilidad y vacancia del cargo.</p> |
| 6. | ST-JDC-514/2024   | Juventino Maldonado Chávez | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente <b>TEEM-JDC-170/2024</b> , que declaró improcedente el pago de diversa remuneración a la parte actora con motivo al ejercicio de su cargo como síndico municipal del Tepalcatepec, Michoacán.  | Acceso y ejercicio al cargo                                | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p><b>Desestimó</b> los agravios, pues no controvertieron frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, consistentes en que a la actora no le correspondía el pago de la dieta por su cargo de Síndico, respecto a la primera quincena de junio del año en curso, dado que del sumario no se acreditó que hubiera cumplido sus funciones en el periodo reclamado.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a las vistas ordenadas, al ser criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, que las vistas no constituyen un acto de molestia.</p>   |

| No | Expediente  | Actor/<br>promovente            | Acto impugnado  | Tema   | Sentido   |
|----|---|---------------------------------|---|--|---|
| 7. | ST-JE-226/2024  | Luis Felipe Quintero Valois     | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente <b>TEEM-PES-103/2024</b> , que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por difundir propaganda gubernamental en tiempo de campaña, coacción al voto y promoción personalizada de servidor público; así como, la inexistencia de la responsabilidad por culpa in vigilando.  | Procedimiento Especial Sancionador   | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución controvertida, al desestimar los agravios, porque tal y como los analizó la responsable, la servidora pública solicitó licencia temporal, lo cual está acreditado con la copia certificada del escrito de solicitud de licencia y del oficio con el que se le autorizó la separación o licencia al cargo, y sí la difusión del vídeo fue durante la licencia, no asiste razón a la parte actora y por ende, no se actualizó la infracción imputada.</p> <p>Los restantes motivos de disenso se desestimaron por las razones precisadas en la sentencia.</p>  |
| 8. | ST-RAP-67/2024  | Movimiento Ciudadano            | Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Colima.   | Procedimiento de Fiscalización   | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución controvertida, al calificar <b>infundados</b> los agravios, por lo siguiente:</p> <p>El partido político partió de una premisa inexacta, al considerar que las aclaraciones precisadas en el recurso de apelación, sobre cada una de las conclusiones observadas, pueden ser válidamente formuladas en esa instancia sin haberlas planteado ante la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Los disensos relativos a la gradualidad de las sanciones que se impusieron al partido apelante se desestiman, porque la parte actora no formuló de manera particularizada alegaciones tendentes a controvertirlas.</p>   |
| 9. | ST-JDC-468/2024,<br>ST-JDC-465/2024,<br>ST-JDC-466/2024,<br>ST-JDC-467/2024,<br>ST-JRC-170/2024,<br>ST-JRC-171/2024<br>y<br>ST-JRC-172/2024<br>acumulados | Fabián Trinidad Jiménez y otros | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-163/2024, TEEM-JDC-164/2024, TEEM-JDC-165/2024, TEEM-JDC-166/2024, TEEM-JDC-167/2024, TEEM-JIN-059/2024, TEEM-JIN-060/2024, TEEM-JIN061/2024 y TEEM-JIN-062/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, modificó el cómputo de la elección de diputaciones plurinominales realizado por el Instituto Electoral de Michoacán y confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de | <p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p> <p>Asignación por el principio de representación proporcional</p> | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución controvertida, al considerar lo siguiente:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios en los que las partes actoras pretenden que, en el desarrollo de la fórmula de designación de diputaciones de representación proporcional, debió considerarse no sólo el porcentaje de votos de cada partido de manera aislada, sino también el impacto acumulativo de la coalición, pues la distorsión alegada se da por sí misma en el sistema contemplado en la legislación electoral del Estado de Michoacán.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio formulado en el juicio ST-JDC-468/2024, en el que se sostenía que, de las 13 diputaciones de representación proporcional restantes, después de dar 1 a Morena, 1 al Partido del Trabajo y 1 al</p> |

| No | Expediente | Actor/<br>promoviente | Acto impugnado   | Tema | Sentido   |
|----|------------|-----------------------|--|------|---|
|    |            |                       | representación proporcional de las fórmulas asignadas; así como su elegibilidad y las constancias de asignación y validez. |      | <p>Partido Verde Ecologista de México, se debieron asignar al Partido Acción Nacional 4, al Partido Revolucionario Institucional 3, al Partido de la Revolución Democrática 3 y a Movimiento Ciudadano 3, porque la asignación de las diputaciones de representación proporcional se asignan por partido político y no por coalición.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio formulado en el juicio ST-JDC-467/2024, relativo a que la responsable debió observar el precedente <b>SUP-RAP-68/2021</b>, ya que en el caso la Sala Superior de este Tribunal estudió de manera específica la aplicación de la fórmula de asignación de las curules, por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados que correspondían a los partidos políticos nacionales y no así a la asignación de diputaciones locales en el estado de Michoacán.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a los límites de sub y sobre representación, planteando en el juicio ST-JRC-170/2024, porque contrariamente a lo señalado por el Partido Acción Nacional, el actuar de la responsable en esta etapa de la aplicación de la fórmula fue el correcto.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios planteados en los juicios ST-JDC-465/2024, ST-JDC-466/2024 y ST-JRC-172/2024, relativos a que la responsable ajustó los resultados de la votación del Distrito Electoral Local 17, actualizándolos y realizando la fórmula sin contemplar las alteraciones aludidas, porque contrariamente a lo sostenido por las partes actoras, de manera acertada la responsable advirtió que, posteriormente a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad electoral administrativa, esa misma autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de la ciudad local TEEM-JIN-046/2024 y TEEM-JIN-047/2024 acumulados, en la que se ajustaron los resultados de la votación del Distrito 17, actualizando así los resultados de la representación proporcional.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b>, el resto de los agravios, en cada caso, tal y como se estableció en la sentencia.</p> |

| No  | Expediente  | Actor/<br>promovente                                    | Acto impugnado  | Tema  | Sentido   |
|-----|---|---|---|---|---|
| 10. | ST-JDC-504/2024                                       | Olivia<br>Fernández<br>Chávez                           | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente <b>JDCE-41/2024</b> , que sobreseyó el medio de impugnación presentado en contra del acuerdo <b>IEE/CG/A117/2024</b> , relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez Ayuntamientos de la entidad, entre ellos la correspondiente al municipio de Armería, Colima. | Asignación por el principio de representación proporcional  | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al calificar los agravios <b>infundados e inoperantes</b>.</p> <p><b>Infundado</b> porque la autoridad responsable sí garantizó el acceso a la justicia, al haber conocido el escrito.</p> <p><b>Inoperante</b> ya que la parte impugnante omitió señalar razones a partir de las cuales el Tribunal responsable habría podido acoger su pretensión, dado que de su demanda no fue posible advertir algún agravio.</p>   |
| 11. | ST-JE-212/2024  | Morena  | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador <b>PES/281/2024</b> , que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.   | <p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> | <p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada, al estimar <b>fundados</b> los agravios hechos valer por la parte actora, relativos a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, en el estudio de los hechos denunciados, así como analizar el contenido de las publicaciones acreditadas.</p> <p><b>Fundado</b> el agravio relativo a que la responsable consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo de la conducta, consistente en actos anticipados de campaña, a propósito de cuatro publicaciones, mismas que se identifican como entrevista con la Banda pequeños musical, la inauguración de una obra en el deportivo municipal, inauguración de la crítica materna en Teoloyucan, así como el mitin de apertura de campaña, de cuyo contenido, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, se advirtió el llamamiento al voto a través de equivalentes funcionales.</p> <p>La Sala <b>ordenó</b> al Tribunal electoral del estado de México, cumpla con los efectos ordenados.</p> |
| 12. | ST-JRC-187/2024<br>y<br>ST-JDC-479/2024<br>acumulados | Coalición<br>"Fuerza y<br>Corazón por<br>Colima" y otro | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente <b>JDCE-36/2024</b> , que modificó el acuerdo <b>IEE/CG/A117/2024</b> , aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad en el proceso           | Asignación por el principio de representación proporcional  | <p>La Sala <b>MODIFICÓ</b> el acto reclamado, porque si bien, la autoridad responsable observó de manera correcta el principio de paridad en la asignación de regidurías, también lo es que a la parte actora ciudadana, le corresponde un espacio en función de la acción afirmativa por la que fue registrada, por lo que a fin de materializar las acciones afirmativas que fueron acordadas desde el inicio del proceso electoral, dejó sin efectos la asignación de las regidurías de representación proporcional, otorgadas al género masculino y, en consecuencia, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Colima que expida las respectivas constancias</p>   |

| No  | Expediente  | Actor/<br>promovente               | Acto impugnado  | Tema   | Sentido  |
|-----|---|------------------------------------|---|--|--|
|     |   |                                    | electoral local 2023-2024, en lo que concierne al municipio de Tecomán.   |  | de la fórmula a la forma integrada por la actora ciudadana, así como a su suplente.<br><br>La Sala <b>ordenó</b> la protección de datos personales, al encontrarse inmersa en la controversia, un grupo de atención prioritaria.   |
| 13. | ST-JRC-202/2024,<br>ST-JDC-491/2024<br>y<br>ST-JDC-507/2024<br>acumulados | <b>Dato Protegido</b>              | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes <b>TEEQ-RAP-24/2024</b> y <b>TEEQ-RAP-25/2024</b> acumulados, que desechó los recursos de apelación interpuestos en contra del resultado del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del El Marqués y del dictamen de elegibilidad relativo a las personas que integran las fórmulas por el principio de representación proporcional. | Asignación por el principio de representación proporcional | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> las sentencias impugnadas, al declarar <b>infundada</b> la alegación del partido político y candidato inconformes con el estrechamiento, dado que en autos obra en el acta de la sesión especial de cómputo y el acta de cómputo total de la elección de municipios, que evidencian que los actos impugnados surgieron el 6 de junio, por lo que la extemporaneidad es ajustada a derecho.<br><br><b>Inoperante</b> el agravio en torno a que, del estudio de fondo, el incidente de recuento de cómputo de casillas en sede judicial vinculara a la responsable para determinar procedente los recursos de apelación intentados, dado que tal actuación judicial no subsana ni modifica la extemporaneidad de las demandas en la cuerda principal.<br><br><b>Infundado</b> el alegato de la otra parte actora, respecto al reconocimiento del derecho del partido político Movimiento Ciudadano, a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque el Tribunal local realizó una interpretación conforme del artículo 132, fracción I, de la Ley Electoral local, la cual es acorde con la doctrina jurisprudencial de ese Tribunal, en el sentido de que las planillas de Ayuntamientos registradas en forma incompleta sí pueden participar de esa asignación mediante la cancelación del espacio de la candidatura vacía y la distribución de la asignación en el siguiente espacio, conforme con el orden de prelación. |
| 14. | ST-RAP-66/2024  | Partido Verde Ecologista de México | Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán  | Procedimiento de Fiscalización                             | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> el dictamen consolidado y la resolución controvertida, al calificar de <b>infundados</b> los agravios realizados sobre el indebido análisis de las faltas, así como la indebida individualización de las sanciones, toda vez que se encuentran apegados a los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad, equidad y necesidad, además de que el partido actor no presentó medios probatorios idóneos que hicieran arribar a una conclusión diversa.  |

| No  | Expediente      | Actor/<br>promovente    | Acto impugnado   | Tema   | Sentido  |
|-----|-----------------|-------------------------|--|--|--|
|     |                 |                         |  |  | <p><b>Inoperante</b> el argumento respecto a las supuestas fallas en el Sistema, que le impidieron cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues se trató de referencias genéricas sobre el supuesto financiamiento intermitente del sistema, sin prueba alguna de que ello ocurrió.</p> <p><b>Inoperantes</b> el resto de los agravios por las razones establecidas en la sentencia.</p>   |
| 15. | ST-RAP-68/2024  | Partido Acción Nacional | Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México.   | Procedimiento de Fiscalización   | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> el dictamen consolidado y la resolución controvertida, ya que el partido apelante no precisó cuáles manifestaciones, aclaraciones o documentos no fueron tomados en cuenta ni en conjunto ni de manera individual en cada conclusión, por lo que se trata de un alegato que carece de una causa de pedir completa y, en consecuencia, se calificó dicho argumento como inoperante.</p> <p>El resto de los agravios se calificaron <b>inoperantes e inatendibles</b>, por las razones que se precisan en la sentencia.</p> |
| 16. | ST-JDC-540/2024 | <b>Dato Protegido</b>   | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes <b>TEEQ-JN-7/2024, TEEQ-JN8/2024, TEEQ-JLD-51/2024, TEEQ-JLD-52/2024, TEEQ-RAP-28/2024</b> y <b>TEEQRAP-29/2024</b> acumulados, que corrige el cómputo total de la elección del municipio de El Marqués, Querétaro; confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y revocó la constancia de asignación expedida a favor de la primera fórmula de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México. | <p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p> <p>Asignación por el principio de representación proporcional</p> | La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, porque la parte actora carece de legitimación, ya que no compareció en la instancia primigenia  |

| No  | Expediente  | Actor/<br>promoviente | Acto impugnado  | Tema                           | Sentido  |
|-----|---|-----------------------|---|--------------------------------|--|
| 17. | ST-RAP-71/2024<br>y<br>ST-RAP-72/2024<br>acumulados | Morena                | Resolución <b>INE/CG1089/2024</b> , emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización <b>INE/Q-COFUTF/1036/2024</b> , instaurado en contra la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la diputación federal por el distrito 10 en Morelia, Michoacán. | Procedimiento de Fiscalización | La Sala <b>DESECHÓ</b> las demandas, por lo siguiente:<br>El ST-RAP-71/2024, carece de firma autógrafa.<br>El ST-RAP-72/2024, fue presentado de manera extemporánea. |

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>